REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **118** **Fecha:** 19/08/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1994 08084	Ejecutivo Mixto	CONAVI	SOCIEDAD PROQUIMHUL	Auto resuelve Solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUD DIAN MEDIANTE OFICIO N° 1322745791731 DE FECHA 9 DE MAYO DE 2022 DE LA DIAN BOGOTÁ	18/08/2022		
41001 31 03003 2003 00140	Ejecutivo Singular	JORGE ROJAS BARRERA	MARIA NELLY ESCOBAR CALDERON	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE DESGLOSE	18/08/2022		
41001 31 03003 2017 00109	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO	Auto resuelve Solicitud NO ACCEDE POR CUANTO EL DESPACHO COMISORIO 0004 DE 2022 NO HA REGRESADO DILIGENCIADO POR PARTE DEL J4CM NEIVA	18/08/2022		
41001 31 03003 2019 00192	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	Auto ordena correr traslado ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES EL OFICIO N° 003739 DE 26 DE MAYO DE 2022 DE LA DIAN	18/08/2022		
41001 31 03003 2022 00197	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PISCICOLA CARDUMEN LIMITADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022		
41001 31 03003 2022 00203	Verbal	JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL	LINA MARIA YOSA VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITIR JUZGADOS FAMILIA NEIVA	18/08/2022		
41001 40 03001 2021 00164	Verbal	JHON ALEXANDER GUERRERO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto admite recurso apelación	18/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	CONAVI
DEMANDADO	PRODUCTOS QUÍMICOS DEL HUIAL "PROQUIMUL"
RADICACIÓN	41001310300319940808400

Respecto del Oficio No. 1322745791731 de fecha 9 de mayo de 2022 de la Dirección Seccional de Impuestos – Dian Bogotá, infórmese que el presente proceso se encuentra terminado por auto del 15 de noviembre de 2016, que decretó el desistimiento tácito y levantó medidas cautelares; luego la medida cautelar que le fuera comunicada a través de Oficio 981 del 30 de abril de 1996, se encuentra levantada. Ofíciese a la DIAN con copia de la providencia arriba citada.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.CH.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ROJAS BARRERA
DEMANDADO	MARÍA NELLY ESCOBAR CALDERÓN
RADICACIÓN	41001310300320030014000

Se **NIEGA** la solicitud de desglose del título valor base de la ejecución, por cuanto, la interesada no ha acreditado el pago de los aranceles por desarchivo del proceso y desglose del titulo ejecutivo.

De otra parte, por secretaria líbrese nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando lo decidido en el auto de fecha 2 de septiembre de 2021. Se requiere a la peticionaría para que este presta a cancelar los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.CH.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZA
DEMANDADO	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRRO
RADICACIÓN	41001310300320170010900

En lo relacionado a las peticiones contenidas en el escrito que obra de la parte demandante visible PDF A111, el Juzgado NO ACCEDE a las mismas por cuanto el Despacho Comisorio No. 0004 del 2022 no ha regresado diligenciado por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva. Por Secretaria requiérase al Juzgado Comisionado para que informe el tramite dado al Despacho Comisorio.

De otra parte, por ser procedente lo solicitado por la parte actora en PDF A113 se **ORDENA** cancelar la orden de retención del vehículo con placas BAV22C, que fuera decretada en auto de fecha 18 de julio de 2017 (pdf exp. Digitalizado – fl. 55) y comunicada mediante oficio número 2538 del 27 de julio de 2017, dirigido al grupo de Automotores Policía Nacional -Sijin. Ofíciese a la Sijin.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.CH.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ADRIAN RODRIGO CABEZAR PEÑA
RADICACIÓN	41001310300320190019200

Previo a resolver del Oficio No. 003739 de fecha 26 de mayo de 2022 allegado por la División de Recaudo y Cobranzas – Dian Neiva se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes el mencionado documento por el término de ejecutoria de la presente providencia. Cumplido el término regrese el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.CH.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICACIÓN	41001310300320220019700

Al examinar el contenido de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, se observa que la misma es presentada en debida forma por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en lo que respecta a las demandado JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ, en tanto reúne las exigencias del artículo 468 del C.G. del P.

Además, por ser procedente el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, se decretarán las medidas solicitadas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la pretensión direccionada en contra del demandado PISCICOLA CARDUMEN LIMITADA, se considera que no es procedente librar mandamiento de pago en la forma reclamada por el demandante, ya que, aunque el citado demandado figura como suscriptor de los pagarés presentados como báculo de la ejecución, no es el actual propietario de los inmuebles dados en garantía hipotecaria y por ende, no se cumple lo previsto en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. que señala: *"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda"* razón para negar el mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía dentro de la demanda formulada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800037800-8 en contra de JAIRO RODRIGUEZ MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.005.516, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. En el pagaré No. 039056100019125:

1.1. Por la suma de $40.848.000 Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 12 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por $1.263.412 Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 30 de octubre de 2021 hasta el 12 de mayo de 2022.

1.3. Por $ 10.590 Mcte, correspondiente a otros conceptos.

2. En el pagaré No. 039056100019126:

2.1. Por la suma de $31.056.400 Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 12 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.2. Por $1.324.569 Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 03 de mayo de 2022 hasta el 12 de mayo de 2022.

3. **En el pagaré No. 039056110004248:**

3.1. Por la suma de $52.500.000 Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 12 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.2. Por $ 3.651.212 Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 12 de mayo de 2022.

3.3. Por $ 12.141 Mcte, correspondiente a otros conceptos.

4. **En el pagaré No. 039056110004698:**

4.1. Por la suma de $15.000.000 Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 12 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4.2. Por $ 948.863 Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 12 de mayo de 2022.

4.3. Por $ 2.163 Mcte, correspondiente a otros conceptos.

5. **En el pagaré No. 039056210000967:**

5.1. Por la suma de $17.455.186 Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 12 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia

Financiera, desde el 13 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado JAIRO RODRIGUEZ MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.005.516, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DISPONER la notificación personal de este interlocutorio a JAIRO RODRIGUEZ MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.005.516 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, concediendo al demandado el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-85142, 200-132787 de propiedad del demandado JAIRO RODRIGUEZ MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.005.516. En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a fin de que se registren las medidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

SEPTIMO: NEGAR el mandamiento de pago en contra de PISCIOLA CARDUMEN LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

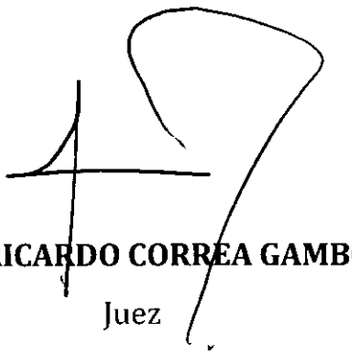

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL
DEMANDADO	LINA MARIA YOSA VARGAS
RADICACIÓN	41001310300320222030O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal propuesta por JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL a través de apoderada judicial en contra de LINA MARIA YOSA VARGAS.

El Código General del Proceso en el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. señala que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el numeral 2 del artículo 28 ibídem, dispone que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En consideración con los postulados normativos que definen la competencia y de cara a los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que lo que motiva el acceso a la jurisdicción es reclamar la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL y LINA MARIA YOSA VARGAS, conclusión a la que se llega luego de interpretar la demanda en su conjunto para determinar la causa y su verdadero sentido y alcance, sin límite en el tenor literal de las expresiones.

Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de julio de 1981, reiterada en Sentencia SC775-2021 del 15 de marzo de 2021 la facultad de interpretar la demanda le permite al Juez *"concluir, recurriendo incluso a los fundamentos de hecho, cual es la acción impetrada o que la pretensión es una y no otra o, en fin, cuáles son sus alcances (...)"* para interpretarla en busca de su sentido genuino.

Además, es importante rememorar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia SC4027 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expresó que la separación de hecho permanente y definitiva da lugar a la disolución de la sociedad conyugal, por razones de justicia y de buena fe, para prevenir enriquecimientos torticeros, pronunciamiento que interesa para el análisis de este caso, en donde en los hechos se plantean circunstancias que dan cuenta de una unión marital de hecho y la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En esa oportunidad la Corte sostuvo *in extenso* lo siguiente:

> *"Visto, por lo tanto, ante ese conflicto socio jurídico, múltiples razones compelen otorgar contenido material y eficaz al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, cuando por virtud de la separación de hecho permanente y definitiva da lugar a la disolución de la sociedad conyugal, aunado a razones de justicia, de buena fe, como para prevenir enriquecimientos torticeros.*
>
> *4.3.6. El tratamiento igualitario que debe conferírsele al compañero permanente en asuntos del estado civil, relaciones personales y patrimoniales cuando su par no ha disuelto formalmente un vínculo matrimonial preexistente:*
>
> *Incumbe aplicar el principio de igualdad en el evento que su actual pareja no haya disuelto un matrimonio anterior, porque tratándose de la familia un valor jurídico a proteger, no es constitucionalmente admisible privilegiar un tipo de unión específica al momento de definir quién tiene derecho sobre los bienes o activos adquiridos durante la nueva convivencia luego de darse una separación permanente y definitiva entre casados solemnemente.*
>
> *Si bien el artículo 1795 del Código Civil establece a favor de la sociedad conyugal, una presunción de dominio universal sobre todos los bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, tal supuesto sólo podrá quebrarse si dicho vínculo fue disuelto.*
>
> *La norma supone, ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho[1], que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación,*

---

[1] Tal presunción se corresponde con el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 (modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005), el cual establece en general dos hipótesis en las que hay lugar a la declaración judicial de una sociedad patrimonial de hecho. La primera, que la unión exista mínimo por dos años y no se configure impedimento legal alguno para contraer matrimonio; y la segunda, que la unión exista mínimo por dos años, y se configure impedimento legal para contraer matrimonio, situación en la cual se exige un requisito adicional, cual es que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

implícitamente edifica una presunción de derecho, contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad.

De tal modo, si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa.

Debe existir, entonces, razonabilidad al momento de definir la situación económica del o de la compañera permanente que junto a su pareja contribuyó a formar un patrimonio, aun cuando ésta no haya disuelto las nupcias previas, pues en asuntos de familia, la regla interpretativa imperante debe ser el criterio material, el cual corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes, y no el formalista, relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de facto[2]; empero, se insiste, su ruptura debe ser con carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable.

Lo antelado conduce a determinar que todas las prerrogativas y obligaciones patrimoniales que el Código Civil establece a favor de los contrayentes unidos en matrimonio sean aplicables, en pie de igualdad[3], a las que conviven sin necesidad de pregonar una presunción de derecho inexpugnable por la existencia del vínculo contractual solemne[4].

Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del

---

[2] Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 286 de 2000, señaló, entre otras cosas, que: "(…) *La Constitución de 1991 eliminó de manera tajante y definitiva toda forma de diferenciación entre el matrimonio y la unión permanente como fuentes u orígenes de la familia. Tanto el contrato solemne como la voluntad responsable de un hombre y una mujer, sin formalidad alguna, producen el efecto jurídico de formación del núcleo familiar. En consecuencia, todo aquello que en la normatividad se predique del matrimonio es aplicable a la unión de hecho. Con mayor razón lo relacionado con derechos, beneficios o prerrogativas, tanto de quienes integran una u otra modalidad de vínculo familiar como de los hijos habidos en el curso de la relación correspondiente* (…)".

[3] A propósito, la Corte Constitucional refiriéndose al artículo 42 de la Constitución Política, señaló en la sentencia T–018 de 1997: "(…) *en efecto, como tal norma consagra la igualdad constitucional entre las familias constituidas por vínculos jurídicos o naturales, los derechos que se originen en uniones de hecho* (…), *pueden ser alegados sin que para ello sea imprescindible un elaborado desarrollo legal* (…)".

[4] Corte Constitucional, sentencia T – 553 de 1994.

comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la "convivencia, apoyo y soporte mutuo"; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente."

En ese orden de ideas, como resulta razonable y prudente entender a la luz de los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que la parte demandante reclama la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la posterior liquidación de la sociedad conformada, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto y por ende ordenará el rechazo de la demanda y como consecuencia, la remisión del expediente ante los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva, dada la competencia fijada en el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. en consonancia con el numeral 2 del artículo 28 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal propuesta por JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL a través de apoderada judicial en contra de LINA MARIA YOSA VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

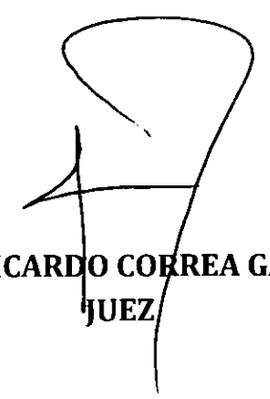

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

M.A.P.R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONEZ
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN	41001310300120210016401

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H) el recurso de apelación formulado por la parte demandante, a través de apoderada judicial en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022, encuentra el Despacho que el mismo cumple las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado ordena ADMITIR el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

M.A.P.R